

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2022), proferida por el H. Magistrado BERNARDO LOPEZ, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102747 00 formulada por PEDRO ANTONIO ROMERO CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES EN EL PROCESO
11001310300619991258501
CESIÓN CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESION COMPAÑIA DE
GERENCIAMIENTO ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN CESION INVER
PLUS DERECHOS INMOBILIARIOS S.A.S. CESION GABRIEL
ARMANDO JAUREGUI RICO,
APODERADO JUDICIAL MIGUEL ROMERO RAMIREZ -- RAIMUNDO
EULISES MORALES PINEDA
Y
A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

De no ser impugnada en tiempo se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE FIJA EL 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Alejandro Mejia

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Citar número y referencia del proceso.

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2021-02747 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: BERNARDO LOPEZ.

**ACCION DE TUTELA DE PEDRO ANTONIO ROMERO
CONTRA EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El convocante promueve este mecanismo para que se ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias: “i) *brindar todas las garantías y derechos fundamentales y procesales en mi calidad de opositor dentro de la diligencia de secuestro que ordenó el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el Despacho Comisorio 030 de 2000. Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Bancafé Contra Bienes Limitada, radicado 11001310300619991258501, y ii) abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien que poseo, hasta que no se haya resuelto la oposición planteada*”.

Como fundamento de lo pretendido manifestó que, desde el año 1998 tiene y ostenta la posesión material del apartamento 101 del bloque 1 destinado a vivienda familiar, ubicado en la diagonal 82 G No. 73 A-80 del Edificio Multifamiliares de la 86

Agrega que, a mediados del año 2000 ingresó a su unidad residencial un auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, quien le manifestó que existía un litigio ejecutivo por una deuda con la constructora, unos meses después regresaron varios funcionarios de la Inspección Décima C de Engativá, quienes informaron a algunos propietarios de los inmuebles, que su presencia obedecía al cumplimiento de una comisión conferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, para secuestrar varios apartamentos, habiendo otorgado poder a un abogado para que lo representara en la misma.

Dijo que, su mandatario alegó la nulidad de ese acto procesal, pedimento resuelto de manera favorable a sus intereses, habiéndose señalado nuevas fechas para realizarla, las que no se materializaron porque el representante judicial del demandante o los funcionarios de la inspección no comparecieron, y cuando indagó por ese despacho comisorio, la respuesta fue que había sido devuelto al juzgado de origen sin diligenciar.

Expuso que, desde esa “*fecha*” hasta la presente, no se ha continuado la “*diligencia de secuestro*”, no han resuelto las oposiciones planteadas, tampoco practicaron las pruebas que solicitó, esto es, interrogatorio de parte y unos testimonios, ni mucho menos incorporaron al expediente las pruebas documentales que tiene en su poder.

Expresó que, en el Juzgado 6 Civil del Circuito se perdió el cuaderno que contenía la actuación de la autoridad comisionada, luego el expediente lo enviaron al despacho 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por lo que, en la actualidad el asunto es de conocimiento de dos (2) jueces, quienes profieren diversas providencias, careciendo de competencia para actuar el primero de los nombrados.

Considera que, el juez cuestionado ha vulnerado sus garantías fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, porque el despacho comisorio fue reconstruido a “*sus espaldas*”, con unas actas donde borrarón sus intervenciones,

desconoció el hecho que su apoderado falleció, sin reconocer las consecuencias jurídicas, pues ha debido decretar la suspensión o interrupción del proceso, ni se pronunció sobre la petición de nulidad de reconstrucción, por el contrario, señaló fecha para adelantar diligencia de remate de un bien que no ha sido legalmente secuestrado, y sin nunca haber tramitado la oposición que formuló.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

1. El Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dijo que las actuaciones surtidas dentro del asunto ejecutivo hipotecario No. 006-1999-12585 se encuentran acordes a lo dispuesto por el estatuto procesal vigente, y contra la decisión que resolvió fijar fecha para el remate de los inmuebles objeto del proceso, el accionante no presentó **ningún** recurso.

1.1. El Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá, en calidad de vinculado guardó silencio.

1.2. La Secretaría Distrital de Gobierno, como vinculada contestó que, en su momento la Inspección Decima C Distrital de Policía adelantó el despacho comisorio No. 030, librado por el Juzgado 6° Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Corporación Concasa contra Bienes Limitada Asesores Inmobiliarios, y por disposiciones archivísticas, no se deja copia de lo actuado, pues la misma se adelanta en un solo expediente original que se envió al despacho de origen.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del convocante no es otra que el juez accionado se abstenga de llevar a cabo la diligencia de remate del apartamento 101 del bloque 1 ubicado en la diagonal 82 G No. 73 A-80 del Edificio Multifamiliares de la 86, hasta que se resuelva la oposición al secuestro presentada por su apoderado judicial.

Revisado el expediente digital que contiene el proceso ejecutivo hipotecario No. 006 1999 12585 01 promovido por Corporación Concasa hoy Bancafé contra Bienes Limitada Asesores Inmobiliarios, Eva Isbelia Méndez Sanabria y Jairo Bautista Herrera, se observa que el litigio cursó inicialmente en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, donde se libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 1999, y se decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

DESCRIPCIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA
Garaje 2	50C-1422187
Garaje3	50C-1422188
Garaje 6	50C-1422191
Garaje 9	50C-1422194
Deposito 1	50C-1422199
Deposito 3	50C-1422201
Deposito 5	50C-1422203
Deposito 7	50C-1422205
Apartamento 101 interior 1	50C-1422207
Apartamento 202 Interior 1	50C-1422210
Apartamento 301 interior 1	50C-1422211
Apartamento 102 interior 2	50C-1422215
Apartamento 201 interior 2	50C-1422216
Apartamento 201 interior 3	50C-1422222
Apartamento 101 interior 3	50C-1422221

Una vez evacuadas las etapas propias de este trámite el 17 de junio de 2008, se dictó sentencia en la que se resolvió entre otras cosas: “*Segundo: Declarar imprósperos los medios exceptivos presentados por los integrantes el extremo pasivo. Tercero: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para satisfacerle con el producto a la parte demandante el crédito previsto en la orden de pago; empero la liquidación del crédito deberá sujetarse a los parámetros señalados en la Ley 546 de 1999 y demás decretos reglamentarios. Cuarto: Se decreta el avalúo de los inmuebles y posterior remate de los inmuebles objeto de hipoteca*”. Decisión confirmada en segunda instancia por esta Corporación el 21 de mayo de 2009.

En lo que acá interesa, en proveído de 2 de diciembre de 1999 se decretó el secuestro de los bienes gravados con hipoteca, para lo cual se libró despacho comisorio No. 030 de 19 de enero de 2000, que correspondió conocer a la Inspección Decima C Distrital de Policía, huelga precisar que, la diligencia en la que se alinderaron los predios cautelados se invalidó, motivo por el cual la comisión fue

devuelta en varias oportunidades, mediante los “*despachos comisorios Nos. 187 de 24 de noviembre de 2010 y 145 de 14 de junio de 2013*” entre otros, para rehacer la diligencia

Como el cuaderno que contenía esa actuación se perdió, la comisión fue objeto de reconstrucción, trámite adelantado por el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien en audiencia de “*reconstrucción parcial (comisorio de secuestro de inmuebles)*” de que trata el art. 126 del C.G.P., celebrada el 22 de junio de 2017 comparecieron, los abogados de la entidad bancaria, los demandados y secuestre, quienes aportaron copias de las piezas procesales que tenían en su poder, habiendo manifestado el mandatario de los ejecutados que: “*se abstenga de declarar reconstruido el expediente en relación al cuaderno contentivo del despacho comisorio proferido por el Juzgado Sexto de conocimiento, cuyo consecutivo corresponde al No. 030 del año 2000 toda vez que no aparece el original donde pueda demostrarse el estado de la práctica del despacho comisorio, y al declararse reconstruido con copias simples afecta derechos fundamentales de terceros poseedores, es decir, se violenta el debido proceso, el acceso a la administración de justicia de los incidentantes, máxime cuando hacia el año 2013 se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de ese comisorio....*”

Según acta dejada, el juez cuestionado consideró que, la ley procesal autoriza efectuar la reconstrucción con las copias que tienen en su poder las partes, habiendo denegado esa petición; y resolvió: “*declarar reconstruido el comisorio no 030 de 2000 del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, en el estado en que quedó, esto es con el perfeccionamiento de la aprehensión de algunos inmuebles y con la iniciación de secuestro frente a otros en los que se formularon oposiciones de terceros que deberán ser tramitadas y resueltas. Por tanto, se tiene como piezas sustituidas de las diligencias extraviadas, las copias del comisorio mencionado, relacionada en esta actuación obrantes en un cuaderno separado de 421 folios*”, decisión censurada por los ejecutados con los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En auto 22 de septiembre de 2017, se dispuso: i) tener incorporado el despacho reconstruido el 22 de junio de ese año, para los efectos del art. 40 del C.G.P., ii) actualizar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, e iii) “*ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite de las oposiciones al secuestro formuladas en dicha actuación*”.

Ahora bien, examinado el expediente digital en el derivado “*cuaderno No. 009 1999-12585 D.C. RECONSTRUCCIÓN*”, se observa de una parte que, según acta del 29 de agosto de 2003 el Inspector de 10 C Distrital de Policía declaró “*legalmente secuestrado el apartamento 101 interior*”, y de otra parte que, quienes se opusieron en la diligencia de secuestro fueron los señores: i) **Inés Junco Junco** como propietaria del apartamento 202 del interior 1 y garaje No. 3, ii) **William Leguizamón** del apartamento 101 Interior 3 garaje 6 depósito 3, y iii) **Atilia del Carmen Leguizamón Gil** del apartamento 201 interior 3 depósito 3; evidenciándose que el señor Romero aquí accionante, ni su apoderado judicial “*manifestaron oponerse al secuestro*”.

Por tanto, una vez verificado que la totalidad de los predios se encontraban cautelados, resueltos los incidentes de nulidad, así como los de oposición al secuestro propuestos (*demandados y poseedores*), y aprobadas las liquidaciones de crédito, costas, así como el avalúo de los inmuebles embargados, en los términos del art. 448 ibidem en auto de 14 de septiembre de 2021 se señaló fecha y hora para el remate de los mismos, decisión que no fue censurada por las partes.

En ese orden, advierte la Sala de Decisión que la acción es improcedente, como quiera que revisada las actuaciones desplegadas en el interior del litigio ejecutivo hipotecario No. 006-1999-12585-01, se pudo observar que el **señor Pedro Antonio Romero**, ni su apoderado judicial formularon “*oposición en la diligencia de secuestro*” que debía ser decididas por el juez de conocimiento, máxime cuando en el expediente no obra ninguna solicitud del convocante en la que haya implorado la suspensión del proceso por la muerte de su mandatario judicial, tampoco interpuso ninguno de los recursos que legalmente procedían contra las decisiones en las que se resolvió tener por reconstruido el despacho comisorio, y ordenó la incorporación de dichas diligencias al asunto que motivó esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior, se avizora que contrario a lo afirmado en el escrito de tutela, si el accionante consideraba que la “*intervención*” de su apoderado correspondía a una “*oposición al*

secuestro”, debió requerir al Juez cuestionado para que diera el trámite pertinente, o allegar los documentos en donde constara dicha actuación para que se pronunciara al respecto, e inclusive, bien podía conferir poder a un abogado que lo representara y ejerciera la defensa de sus intereses, lo que no sucedió, y una vez reunidos los requisitos del art. 448 del Estatuto Procesal Civil, el Juez accionado fijó fecha para el remate de los bienes objeto del proceso, providencia que huelga decir tampoco fue censurada por el interesado con el medio de impugnación que legalmente procedía (recurso de reposición), de donde se concluye que la protección tutelar no puede ser concedida, debido a que en el presente evento no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad¹.

Por tanto, como el señor Pedro Antonio Romero en el pleito ejecutivo no radicó ningún pedimento, no le es permitido a través de este instituto excepcional, pretender revivir las etapas que ya fenecieron pues ello iría en total contravía del principio de preclusión de las oportunidades procesales, dado que no puede alegar en su beneficio, ni de forma directa, ni indirecta, su propia incuria.

Así las cosas, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado, en principio la carga de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, en lugar de acudir de manera directa a la acción constitucional, pues la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales trae como consecuencia, la improcedencia del amparo solicitado.

Finalmente, se precisa que en el proceso ejecutivo hipotecario no actúan de manera simultánea dos funcionarios judiciales, toda

¹ Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “*si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. **En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia***”. (Negrillas fuera del texto). ¹ Sentencia T 471 de 2017 de la Corte Constitucional.

vez, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA-13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el Juez 6° Civil de Circuito de Bogotá, el 5 de noviembre de 2013 remitió el citado expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, habiendo correspondido asumir su conocimiento al despacho 1° Homólogo de Ejecución, donde actualmente se encuentra en trámite el asunto.

De esta manera, sin necesidad de más consideraciones se negará la acción de tutela invocada.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por Pedro Antonio Romero contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo: Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila Magistrado
Tribunal O Consejo Seccional Sala 018
Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca Magistrado
Tribunal O Consejo Seccional Sala 008
Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32913dbe07ef00d44583789050bf5f76bb7a3fd87a15077b82cd
246f70fd8423

Documento generado en 17/01/2022 03:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>